

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Verbal No. 110014003032**2019**0136800

En aplicación de lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P., se procede a proferir sentencia escrita en el asunto de la referencia, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante demanda verbal presentada por apoderado judicial, los señores Juan de Dios Ochoa Castiblanco y Elsa Nubia Mateus Jiménez buscan que se declare que el demandado es contractualmente responsable por la actuación desplegada en calidad de abogado apoderado de los demandantes, al interior del proceso contencioso administrativo, reparación directa 2007-226 y la tutela presentada contra tal expediente; como hechos generadores del daño se indicaron que el aquí demandado presentó de forma extemporánea la contestación de la demanda (fls. 4 a 10 de la demanda); solicitó de forma innecesaria la complementación de la sentencia (fls. 11 y 12), lo cual deparó en la condena en contra de los aquí accionantes; no presentó escrito alguno ante la segunda instancia, buscando la exclusión de los convocantes; y que, presentó acción de tutela que fue negada al ser extemporánea.

Como condenas solicitaron:

1. \$12.000.000 por concepto de honorarios pagados por el trámite del proceso administrativo, junto a sus intereses moratorios.
2. \$68'485.593 por el valor pagado al que fueron condenados en el proceso administrativo, más sus intereses moratorios.
3. \$6'000.000 por concepto de honorarios pagados por el trámite de la tutela, junto a sus intereses moratorios.

En la demanda se agregó que el citado expediente administrativo se adelantó en el Juzgado 3° de Descongestión Administrativo de Duitama,

quien el 25 de julio de 2014 emitió sentencia en la que en su parte motiva indicó que no era posible atribuir responsabilidad a los aquí demandantes; el aquí demandado solicitó sentencia complementaria para que se indicara en la parte resolutive que sus allí poderdantes habían sido absueltos (fls. 11 y 12), petición que fue aceptada por el Juzgado, y, por ende, se emitió sentencia adicional, lo cual permitió al abogado de la contraparte presentar recurso de apelación y solicitar la condena de los aquí demandantes (fl.13). El Abogado Guillermo Pérez -de igual forma-, solicitó apelación y adición de tal sentencia.

El 10 de octubre de 2017 el Tribunal Administrativo de Boyacá dictó sentencia de segunda instancia, en la cual condenó a los señores Juan de Dios Ochoa Castiblanco y Elsa Nubia Mateus Jiménez.

Finalmente, el 15 de junio de 2018, los demandantes presentaron acción de tutela, presuntamente elaborada por el togado demandado, la cual fue confirmada por el Consejo de Estado, respecto al rechazo al no cumplir el principio de inmediatez (fls. 70 a 84).

Respecto a la actuación desplegada por el despacho, se tiene que:

La demanda fue admitida el 15 de enero de 2020, seguidamente, el extremo pasivo se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda (Documento 022 del expediente) quien en el término de traslado contestó la demanda, objetó el juramento estimatorio y propuso las excepciones de *“Prescripción extintiva de la acción relativa a la eventual presentación extemporánea de la contestación de la demanda”, “Falta de legitimación en la causa por activa”, “inexistencia absoluta (falta de concurrencia) de los presupuestos necesarios para la estructuración de la figura de la responsabilidad civil pretendida”, “carencia, ineficacia o improcedencia de la predicada acción de responsabilidad” e “improcedencia de los intereses ordinarios de consumo pretendidos por la parte actora”*.

Añadió que en todo momento actuó conforme a ley.

El 8 de febrero pasado se dio traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por la parte convocada, quien presentó sus argumentos; posterior a ello, el 26 de marzo hogaño, se citó a audiencia y se decretaron las pruebas pretendidas por las partes.

La parte demandada presentó recurso de apelación respecto al decreto de pruebas, comoquiera que se le negó uno de los testimonios solicitados, por ende, rogó al juez del circuito correspondiente, revocar tal decisión y decretar el testimonio pretendido, apelación que fue concedida mediante auto

del 29 de abril de los corrientes.

El 3 de mayo pasado se llevó a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 372 del C.G.P., anunciándose el sentido del fallo que aquí se profiere.

CONSIDERACIONES

Delanteramente debe indicarse que no se observa en esta instancia procesal trámite alguno que invalide lo actuado, siendo procedente decidir sobre el fondo del asunto.

Ahora bien, los problemas jurídicos que ocupan la atención de despacho se circunscriben a determinar, en primer lugar, ¿Si en el presente trámite se configuran los elementos de la responsabilidad Civil Profesional? en caso afirmativo, se entrará a estudiar ¿Si en el presente caso se encuentran configuradas las excepciones propuestas por la parte demandada, o si por el contrario le habita responsabilidad por su actuar? Finalmente, dada la respuesta anterior, verificar si es procedente el juramento estimatorio enunciado, si corresponde modificarlo, o si en su lugar corresponde emitir las consecuencias establecidas en el artículo 206 del C.G.P.

Dicho esto, observa el despacho que la parte actora presentó demanda verbal en aplicación del artículo 368 del C.G.P., que dice:

Se sujetará al trámite establecido en este capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.

Primigeniamente deben entrarse a estudiar los elementos de la responsabilidad, para ello, debe indicarse que la responsabilidad civil se origina necesariamente de la comprobación de dos causas; el incumplimiento de una obligación, o la comisión de un hecho ilícito¹, luego, es claro que la misma se genera a partir de hechos, acciones, u omisiones que generan daños o perjuicios en una persona determinada, siendo entonces doctrinalmente bifurcada en: (i) responsabilidad contractual, y (ii) extracontractual.

En este sentido, los elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad, son (i) el daño, (ii) la culpa y (iii) el nexo causal entre esta y aquel.

Así las cosas, para poder solicitar por vía judicial la indemnización de unos perjuicios a partir de la declaratoria de la responsabilidad civil, es

¹ Uribe Holguín, Ricardo. Cincuenta Breves ensayos sobre obligaciones y contratos, pág. 147.

necesario como previo, acreditar la concurrencia de los elementos constitutivos de aquella, pues no basta con alegar únicamente el daño sufrido, sino además debe probarse objetivamente la existencia del hecho generador del mismo.

Corresponde ahora entrar a determinar la concurrencia de los elementos necesarios para que se configure una responsabilidad civil contractual:

EL DAÑO: Considerado como la lesión a un interés jurídicamente tutelable y que genera el deber de indemnizar, se caracteriza por ser cierto, real y en cabeza de quien lo alega, pues resulta claro que no hay responsabilidad sin daño, elemento sobre el cual la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“[E]l daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y contantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima²”

De acuerdo con el dicho de los demandantes, el perjuicio reside en la condena dada en el proceso contencioso administrativo, más los honorarios pagados al abogado; daño que endilga al demandado por su actuar en el proceso, y que en todo caso fue aceptado parcialmente por el demandado, pues indicó que en efecto los aquí convocantes cancelaron el valor ordenado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Boyacá, y que en todo caso, aceptaba que el valor pagado por honorarios ascendía a 12 millones y no a 18 millones como afirma la parte actora.

Ahora, respecto al segundo elemento, esto es, la **culpa**, definida en sentido estricto como la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende genera, se manifiesta por la negligencia – descuido -, imprudencia - ejecutar actos que se realizan sin la diligencia debida -, impericia - falta de sabiduría, práctica, experiencia y

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia de 29 de marzo de 1990.

habilidad en una ciencia o arte - o inobservancia de reglamentos o deberes - cuando al desempeñar ciertas actividades o cargos, el sujeto omite cumplir los deberes impuestos por normas reglamentarias.

En este punto, es necesario hacer un análisis completo respecto a la responsabilidad profesional, la Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

“[l]a jurisprudencia aplica discretamente un agravamiento de la gama de las culpas de un profesional, en comparación con la de un ciudadano común y corriente. En efecto, la jurisprudencia tiende a considerar que lo que para éste último sería un error o una culpa levísima, jurídicamente neutros, es como mínimo una culpa leve para un hombre de oficio y constituye en consecuencia un incumplimiento. Y la culpa leve será más fácilmente calificada de grave, en la medida en que traduce „su ineptitud para el cumplimiento de la tarea encomendada” o „de la misión contractual”³

Las denominadas obligaciones profesionales, se caracterizan por el perfil del “deudor” y, como es obvio, por el de la prestación a su cargo. Del primero, se esperan suficientes conocimientos de las técnicas y pericias propias de su oficio. De otro lado, la prestación “*comprende el despliegue de los mencionados conocimientos y técnicas, por lo general recogidos en los usos profesionales y en las reglas ordenadoras de la actividad en cuestión*”⁴. Esos saberes definen una regla especial de diligencia comúnmente conocida como “*lex artis*”.

Sobre tal tema, se debe recordar que las obligaciones profesionales corresponden a las doctrinalmente conocidas como “de medios”, empero, ello no significa que el profesional pueda realizar su encargo de cualquier manera; pues se espera cuando menos su prudencia y diligencia: “*si alguien actúa en una condición profesional, los demás tienen derecho a asumir que dispone de destrezas, conocimientos, entrenamiento y aun de una inteligencia superior al promedio, porque ese es el estándar que usualmente posee y resulta exigible de quienes actúan en esa condición. Por eso, aunque por lo general los profesionales no garanticen el resultado deseado por el tercero, se entiende que tienen el deber de actuar de acuerdo con la lex artis de su actividad, esto es, de conformidad con los estándares de buen ejercicio profesional*”.⁵

Las obligaciones de los profesionales, además, están gobernadas por las directrices legales acerca del contrato de mandato, por disposición expresa del artículo 2144 del Código Civil: “*Los servicios de las profesiones*

³ Corte Suprema de justicia sala de casación civil exp 2000-12-01 del 16 de diciembre de 2010 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

⁴ Díez-Picazo, Luis; Fundamentos del derecho civil patrimonial, vol. II, Las relaciones obligatorias; Ed. Civitas, quinta edición, pág. 247.

⁵ Barros Bourie; Tratado de responsabilidad extracontractual; Ed. Jurídica de Chile, pág. 663.

y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”.

De cara a lo anterior, en el *sub-júdice*, de acuerdo a los hechos de la demanda, a su contestación y a la complementación de la misma, se advierte que en efecto existió negligencia, descuido e imprudencia en su actuación, es decir no atendió los deberes propios de su profesión; lo anterior debido a las actuaciones que se pasan a exponer:

1. El aquí demandado presentó de forma extemporánea la contestación de la demanda del proceso contencioso administrativo 2007-226, hecho que en principio es el pilar de la labor para la cual fue contratado; aun así, tal hecho fue aceptado (acápites 2.3 complementación de la contestación de la demanda), y probado a folios 4 a 10 de la demanda y folios 927 a 933 del proceso allegado como prueba.

2. El abogado aquí demandado presentó apelación contra la sentencia de primera instancia, pese a que fue favorable a sus poderdantes, hecho que advirtió la segunda instancia.

Sumado a lo anterior, el aquí demandado, consideró que no era necesario emitir ningún pronunciamiento frente al recurso de apelación presentado por su contraparte en el proceso contencioso administrativo mencionado. Agregó que ello se debe a que sus poderdantes no habían sido condenados en el proceso, tal como aseveró en el hecho 2.9, afirmación a todas luces fuera de lugar, pues deja entrever el apoderado, que su actuar solo se circunscribe a que los demandados no sean condenados, lo cual es totalmente equivocado, pues el poder otorgado era para la representación al interior del trámite y no pendía de ninguna condición.

Ahora, si lo que señala es que no había oportunidad para presentar ningún escrito, tal hecho también es contrario a la realidad, pues una vez conocida la apelación, pudo descorrer traslado de la misma solicitando la confirmación de la absolución de sus poderdantes.

Lo que con diáfana claridad si es imaginario, es que pretendiera elevar algún recurso o manifestación después de la condena, pues omite el abogado aquí demandado que se encontraba ante la segunda instancia del proceso contencioso administrativo y que, ante la misma, no procede ningún medio impugnativo ordinario, hechos y afirmaciones que demuestran su actuar negligente.

3. El señor Guillermo Pérez presentó de forma extemporánea la acción de tutela presentada contra la sentencia del proceso contencioso

administrativo antes indicado, si bien es cierto que no existe prueba de que se haya celebrado contrato de mandato, también es cierto que el aquí demandado aceptó al referirse a las pretensiones y en el acápite 2.12, que medió entre ellos un contrato de “asistencia” y que el radicó el escrito de demanda, y lo admitió en el interrogatorio de parte efectuado por el apoderado actor, manifestaciones suficientes para demostrar el actuar descuidado del convocado, especialmente cuando la acción constitucional fue despachada desfavorablemente, y el asistió en la elaboración y presentación de la misma, por lo cual se espera su actuar correcto como profesional del derecho.

Ahora bien, frente a este punto se debe agregar que el demandado, dando muestras de su desidia, arremete contra el sistema de justicia afirmando que tal resultado desfavorable se debió al “personal y unilateral criterio hermenéutico e interpretativo” del juez constitucional (acápite 2.12), pese a que según él, la vulneración estaba probada y estaba a todas luces a tiempo para interponerse la acción constitucional, hecho que no compartieron -valga recordar- las dos instancias a las que se sometió el estudio de la acción de tutela; afirmaciones que reiteró de forma osada en su interrogatorio de parte y en sus alegatos de conclusión en la audiencia celebrada, e incluso, se atrevió a indicar al momento de sustentar el recurso de apelación presentado durante la vista pública, que el continuar con el trámite de la audiencia se estaría vulnerando sus derechos constitucionales e incurriendo en una vía de hecho; es decir, estaba en clara contraposición contra el ordenamiento legal existente y expuesto.

Si lo anterior no fuera suficiente para probar la actuación del togado demandado, en su excepción número 3.3. (iii), indica que no puede tomarse el presente hecho como un acto generador de responsabilidad, pues considera, nuevamente, que existen errores de parte del aparato judicial, con el único propósito de justificar su negligencia, pues insiste en una indebida notificación de la demanda de segunda instancia, y por ende, una mala apreciación del principio de inmediatez, hechos que solo reafirman que el abogado demandado pese a conocer supuestas irregularidades en la notificación de la sentencia emitida en segunda instancia el 10 de octubre de 2017, espero hasta el 15 de junio de 2018 para interponer la acción constitucional firmada por los aquí demandantes.

Lo anterior, demuestra el actuar descuidado del demandado, e incluso de su apoderada hasta la audiencia celebrada el 3 de mayo pasado, máxime si también se llegara a tener en cuenta la presentación de su escrito de “complementación a la contestación de la demanda”, el cual parece elaborado a dos manos, por su forma desprolija, puesto que en la mayoría de los acápites existen dos tipos de tipología e interlineado, muestra de ello

es suficiente el acápite 2.9, donde el primer párrafo no guarda relación alguna frente a los dos incisos siguientes.

Aunado a lo antes dicho, con el interrogatorio planteado a la parte actora, así como el testimonio recaudado, no puede de ninguna manera probarse una diligencia por parte del mencionado profesional en derecho, pues quiso dejar entrever que había entregado los documentos del expediente a los aquí demandantes, hecho contrario a la realidad, pues únicamente se reunió con el señor Juan Ochoa a quién por demás entregó de forma errónea la documentación como el mismo demandado aceptó al formular las preguntas; pretendió probar y justificar que no se expidieran recibos de pago y se dieron informes verbales del desarrollo del proceso, por la confianza entre las partes, relación que en ningún grado legitima al demandado a faltar a las obligaciones indicadas en el estatuto de abogado, más aún, cuando los demandados, indicaron que no hubo informes, y si estos existían, eran someros o encontraban justificación en que los aquí demandantes no son avezados en leyes, y por ende no entenderían el estado del trámite.

Por ende, se encuentra probado el actuar culpable del aquí demandado, y a partir de lo cual, junto a los hechos antes dichos y los acápites sobre responsabilidad elaborados, se denota que se está hablando de la **responsabilidad por pérdida de oportunidad**, pues cabe recordar como ya se dijo, que el actor en derecho adquiere una obligación de medio y no de resultado, es decir tiene la obligación de emplear con diligencia sus capacidades en defensa de los intereses de sus mandantes, al no hacerlo consolida la pérdida de oportunidad⁶. En un ejemplo de la doctrina española, el abogado que omite negligentemente la correspondiente actuación procesal en favor de su cliente en el momento oportuno o la realiza de modo negligente, desemboca en una pérdida de oportunidad procesal⁷.

Corolario lo anterior, se advierte que el daño padecido por los demandados está limitado a la pérdida de oportunidad, en los 3 momentos procesales distintos, al contestar la demanda, al sustentar el recurso de apelación o respaldar la confirmación de la actuación emitida en primera instancia y al presentar en tiempo la acción de tutela mencionada; esto, puesto que no se debe asimilar de forma directa el daño, a las sumas a las que resultó condenada la parte actora, pues ello significaría presumir que cualquier actuación realizada por el aquí demandado finiquitaría en la absolución de los demandados, lo cual pasa a analizarse a partir del último elemento de la responsabilidad.

Frente al tercer elemento, esto es, la existencia del nexo causal en la acción, se ha señalado:

⁶ Tamayo Jaramillo, Javier; De la responsabilidad civil; Ed. Temis, t. IV; pág. 32.

⁷ Sentencias del Tribunal Superior Español de 16 de diciembre de 1996 y 28 de enero de 1998.

“(...) el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ella se deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado...” (G.J. CCXXXIV, p. 260, sent. cas. civ. de 5 de mayo de 1999, reiterada en cas. civ. de 25 de noviembre de 1999, Exp. No. 5173), pues “la responsabilidad supone la inequívoca atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado, dado que, si la incertidumbre recae sobre la existencia de esa fuerza motora del suceso, en tanto que se ignora cuál fue la verdadera causa desencadenante del fenómeno, no sería posible endilgar responsabilidad al demandado”⁸.

Al presente, y en el caso en concreto, la eficacia causal suficiente para generar el resultado, dentro de la responsabilidad por pérdida de oportunidad procesal, requiere dos elementos adicionales, estos son, que la aspiración fallida tenía contenido económico y, ante todo, alguna vocación de prosperidad, pues así se excluyen las pretensiones infundadas.

Dicho lo anterior, se puede afirmar que en efecto las pretensiones tienen contenido económico, pues para ello se introdujo la condena de los demandados y los honorarios pagados; sin embargo, como es obvio, en tono al segundo elemento antes mencionado, no es fácil precisar las posibilidades de éxito de la actuación desperdiciada por el abogado demandado, pues al respecto se han planteado varios modelos, tal como el “estadístico”⁹ comparando con casos similares, o “juicio dentro del juicio”¹⁰ en el que el mismo juez de conocimiento proyecte hipotéticamente el resultado de la actuación.

No obstante, y ante la administración de justicia en la cual no procede especulación alguna, debe aplicarse el principio de carga de la prueba, es decir el *onus probandi*, sobre quien alega el hecho, por tanto, en el *sub-examine*, era indispensable que la parte demandante demostrará cuanta probabilidad de éxito esperaba a los aquí demandantes, en caso de presentarse en tiempo la contestación de la demanda, de descorrer traslado de la apelación presentada y de interponer en tiempo la acción de tutela.

El apoderado demandante -en consecuencia- no esbozó cuales habrían sido sus argumentos en las 3 oportunidades procesales enunciadas, encaminadas a garantizar los intereses de los aquí demandantes, ni aportó o citó jurisprudencia, un caso análogo o doctrina que permitiera entrever que con una defensa oportuna y acuciosa el fallo de segunda instancia habría sido diferente, es más, pese a que en la primera oportunidad el abogado

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 23 de junio de 2005, Exp. No. 058-95

⁹ Gómez Pomar, Julio; “Pérdida de un litigio, responsabilidad del abogado y daño Moral” visto en www.indret.com.

¹⁰ Sentencias del Tribunal Superior Español de 16 de diciembre de 1996 y 28 de enero de 1998.

demandado contestó de forma extemporánea la demanda, el a quo administrativo absolvió a los aquí demandantes, es decir que pese a su actuar negligente, consiguió una decisión favorable a los aquí convocantes, en primera instancia.

Ante la falencia probatoria de la parte demandante, se advierte que la causa esta llamada al fracaso, al no demostrar la relación entre la pérdida de oportunidad procesal ocasionada por el demandado y las consecuencias pecuniarias sufridas por los señores Juan de Dios Ochoa Castiblanco y Elsa Nubia Mateus Jiménez; sin que tal carga pueda ser endilgada al despacho en aplicación de los artículos 169 y 170 del C.G.P. pues *“no puede perderse de vista que hay casos en los cuales la actitud pasiva u omisiva del litigante que tiene la carga de demostrar determinada circunstancia fáctica es la generadora del fracaso, bien de las pretensiones ora de sus defensas, por haber menospreciado su compromiso en el interior de la tramitación y en las oportunidades previstas por el legislador”*¹¹.

Con el fin de brindar más claridad, el despacho se permite citar un caso similar acaecido en el Tribunal Superior de Bogotá, a saber:

“En este punto es útil recordar que las obligaciones de los abogados son de medio y no de resultado, por lo que su responsabilidad civil no puede verificarse en función de la necesaria e integral satisfacción de los intereses de la persona representada, sino con miramiento en la diligencia que hubiese observado en el cumplimiento del mandato y de las repercusiones patrimoniales que pudieran tener sus omisiones injustificadas. Por supuesto que, si el abogado se abstiene culpablemente de adelantar una actuación judicial que le genera un daño cierto y real a su procurado, debe resarcirle los perjuicios respectivos, pero ese no es el caso que ocupa la atención de la sala, pues no se puede sostener, en forma irrefutable, que el juez laboral cometió un error de hecho o de derecho colosal o manifiesto que necesariamente habría sido evidenciado por la Corte Suprema.

*Más aún, ni siquiera se probó que en los otros procesos laborales adelantados por extrabajadores del idema, la Corte acogió la postura interpretativa que planteó el apoderado en el malogrado recurso de apelación, con respecto a las pretensiones sociales negadas en primera instancia”*¹² (Subrayado fuera del original).

Iterando lo antes dicho, conforme al aparte jurisprudencial antes mencionado, la parte interesada en la causa no demostró que el Juez de segunda instancia cometió un error de hecho o en derecho que habría sido evitable, si no se hubiera perdido la oportunidad procesal, o que el juez

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 15 de diciembre de 2009, Exp. No. 1999-1651-01.

¹² T.S.B. Sala Civil M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez. Sent. 17 de marzo de 2010. Exp. 02200700237 01.

constitucional habría concedido el amparo suplicado, si se hubiera presentado en tiempo la súplica constitucional; y si bien la demandante Nubia Elsa Mateus Jiménez en su interrogatorio afirmó que existían argumentos que pudieron dar un resultado diferente en segunda instancia, lo cierto es que tales circunstancias, no fueron expuestas en el escrito de demanda o en la misma audiencia, ni fueron complementados con otro medio probatorio.

Por ende, y en forma de síntesis, si bien están probados los elementos de daño y culpa, no existe certeza sobre el nexo entre los dos, debido a que no se demostró la factibilidad del suceso frustrado por la pérdida de la oportunidad procesal, lo cual constituye un factor determinante para concretar la responsabilidad profesional del demandado; o en otras palabras, pese a que se encuentra probado el actuar negligente, descuidado e imprudente del señor Guillermo Alfredo Pérez en la representación judicial que de los aquí demandantes hizo en el proceso contencioso en que fueron demandados, no se comprobó que a esa omisión le siguió el daño concreto alegado, es decir, no se puede sostener que por dicho accionar se condenó en segunda instancia a los aquí demandantes.

Dilucidado lo anterior, se otea que no confluyen los elementos de la responsabilidad contractual, y que, por ende, se configura la excepción planteada por el extremo pasivo denominada *“inexistencia absoluta (falta de concurrencia) de los presupuestos necesarios para la estructuración de la figura de la responsabilidad civil pretendida”*, aunque cabe aclarar, que prospera, no por las razones anotadas en la contestación, su complementación, o en los alegatos presentados, en que expuso someramente los elementos de la responsabilidad y se amparó en su actuar de buena fe y presunto criterio profesional, sino por el análisis hecho en precedencia.

En consecuencia, en aplicación del artículo 282 del C.G.P., comoquiera que la anterior excepción deviene en el rechazo de todas las pretensiones de la demanda, el despacho se abstiene de examinar las restantes.

Finalmente, respecto a la objeción al juramento estimatorio, se advierte que el demandado se limitó a indicar que no le eran adjudicables, a partir de las excepciones presentadas, sin demostrar la inexactitud de la estimación hecha por el apoderado demandante, pues únicamente señaló que reconocía el valor pagado al interior del proceso administrativo, mas no el valor total de los honorarios, ya que no eran de \$18'000.000 de pesos, sino de \$12'000.000 de pesos, suma que en todo caso, no se circunscribe en una estimación injusta o ilegal en los términos del artículo 206 del C.G.P.

Igualmente, tampoco hay lugar a la condena establecida en el párrafo del artículo 206 *ejusdem*, pues las pretensiones no se negarán por

falta de demostración de los perjuicios, sino por carencia probatoria al demostrar el nexo de causalidad con el actuar del demandado.

Por último, en aplicación del artículo 70 del Código Disciplinario Único, este despacho ordenará compulsar copias contra el abogado Guillermo Alfredo Pérez Pérez ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el fin de que investigue las posibles faltas disciplinarias en que haya podido incurrir en su actuar como abogado, que quedaron al descubierto en el presente proceso, y se encuentren contenidas como tales en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley 1123 de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Declarar probada la excepción de: *“inexistencia absoluta (falta de concurrencia) de los presupuestos necesarios para la estructuración de la figura de la responsabilidad civil pretendida”*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, **negar** las pretensiones de la demanda.

Tercero: No efectuar pronunciamiento frente a las demás excepciones propuestas al amparo del inciso 3° del artículo 282 del C.G.P.

Cuarto: Negar la objeción presentada por el demandado, al juramento estimatorio incluido por la parte actora en el escrito de demanda.

Quinto: Decretar la terminación del proceso.

Sexto: Condenar a la parte demandante al pago de las costas causadas, teniendo como agencias en derecho la suma de **\$4.300.000**. Liquidarlas por secretaría.

Séptimo: Compulsar copias de toda la actuación ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el fin de que investiguen las posibles faltas disciplinarias en que haya podido incurrir en su actuar como abogado, que quedaron al descubierto en el presente proceso, y se encuentren contenidas como tales en los artículos 34, 35 y 37 de la Ley 1123 de 2007

Octavo: Cumplido lo anterior, **archivar** el proceso, con las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Im

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 53, hoy 07 de mayo de 2021.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

742b9e7c1e87afbcca127817a3aaadd27344423add0987698fe21c90bf456dfc2

Documento generado en 06/05/2021 07:37:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>